



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000928

24 JUL. 2019

Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

- 1) A través de queja verbal presentada en el despacho de esta coordinación el 09 de agosto de 2017, el ciudadano **VICTOR MANUEL HERNANDEZ NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72339524, formula querrela y solicita apertura de investigación sancionatoria contra **INTERNACIONAL BERCKLEY SCHOOL S.A.S.**, por violación a la normatividad que regula la relación laboral de los mencionados.
- 2) Mediante auto comisorio No. 403 del 09 de agosto de 2018 la coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, **EMILY JARAMILLO MORALES** comisionó al Doctor **HECTOR JULIO PARRA OROZCO**, para iniciar la averiguación preliminar, por las presuntas faltas denunciadas de forma verbal.
- 3) En la referida querrela se relacionan como hechos:

*“Primero: El señor **VICTOR HERNANDEZ NAVARRO**, identificado con C.C. No. 72339524, fue contratado por la empresa **INTERNACIONAL BERCKLEY SCHOOL S.A.S.** con NIT. 890.116.008-7, el día 23 de enero del 2017, mediante contrato escrito de trabajo a término fijo de dos meses, contrato que fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2017*

Segundo: El salario convenido fue la suma de \$900.000, y durante su vinculación ejerció las funciones de asistente de talento humano.

Tercero: El vínculo laboral se preaviso en la misma prorroga acordado por las partes, que dentro de la relación laboral, al trabajador no se le entregó copia del contrato de trabajo, no se le practico examen médico de ingreso, y no se le entrego la dotación de uniforme correspondiente.
- 4) El día diez de agosto del 2017, el funcionario comisionado, se trasladó a las instalaciones de la empresa **INTERNACIONAL BERCKLEY SCHOOL S.A.S.**, y practico diligencia en donde se evidenció, tal como quedo sentado en el acta levantada, que al trabajador no se le expido

[Firma manuscrita]

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

copia del contrato de trabajo al inicio de la relación laboral, no le practicaron examen médico de ingreso y no le entregaron la dotación de uniformes como establece la ley.

- 5) Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, inciso segundo, mediante escrito de fecha 09 noviembre de 2017, se le comunico a la investigada, la existencia de méritos para iniciar proceso administrativo sancionatorio.

II. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el Auto número 1214 del 19 de julio de 2017 emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de ésta Dirección Territorial, se formuló cargos en contra de **INTERNACIONAL BERCKLEY SCHOOL S.A.S**, por la presunta violación (Art. 39 CST) **No entrega copia del contrato escrito, No entrego dotación de uniformes(artículo 234 cst), No examen médico de retiro (Numeral 7º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.**

III. INIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS INVESTIGADAS

De acuerdo a la solicitud de investigación oficiosa y los documentos aportados, entre ellos: Certificado de Cámara de Comercio, el (la) Investigado (a) tienen por razón social:

INTERNACIONAL BERCKLEY SCHOOL S.A.S. con NIT. 890.116.008-7, representada legalmente por su **TILSA MARIA LARA BAUTE**, identificada con la C.C N° 32.700.839.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACIÓN

En el expediente se encuentran los siguientes documentos:

- Acta de investigación administrativa de fecha 11 de abril de 2018.
- Volantes de nomina
- Planillas de aportes al sistema de seguridad social,
- Copia contrato del trabajador
- Copia entrega de examen de egreso
- Copia acta compra de dotaciones.

V. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

De acuerdo a los hechos y las pruebas recaudadas, se concluye lo siguiente:

La conducta que es objeto de inspección, vigilancia y control con indicación de los hechos que la originan, las personas naturales o jurídicas que se vincularon a la actuación administrativa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y la acción u omisión que genera la acusación específica:

Dentro de la diligencia adelantada por el funcionario el día 10 de agosto de 2017 se concluye que existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado el día 23 de enero de 2017, celebrado entre **INTERNACIONAL BERCKLEY SCHOOL** y **VICTOR HERNANDEZ NAVARRO**.

Lara

85

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

De la ejecución de dicho contrato de trabajo se deriva como conducta presuntamente violatoria, el hecho de no haber entregado copia del contrato de trabajo al trabajador, no haberle practicado exámenes de retiro y no haberle realizado la entrega de dotaciones, además de haber retenido una motocicleta, propiedad de la esposa del trabajador, como garantía por el dinero faltante en la caja menor a cargo de este, hechos últimos que deberán ser investigados por otra autoridad competente

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE LOS INVESTIGADOS

El (la) Investigado (a) presentó os respectivos descargos; los cuales se fundamentan en lo siguiente:

Falsa Motivación del auto de formulación de cargos No. auto 0165 del 25 de enero de 2019, toda vez que el Ministerio del Trabajo parte de supuestos errados para formular cargo en contra de la empresa que represento.

El establecimiento educativo **INTERNATIONAL BERCKEY SCHOOL SAS**, siempre se ha caracterizado por el cumplimiento cabal de todas sus obligaciones laborales y por ofrecer amplias garantías a sus trabajadores que permitan que estos presten servicios siempre en respeto de las disposiciones legales en materia laboral y de seguridad social integral.

No obstante, como puede apreciarse en el texto del auto de formulación de cargos No. auto 0165 del 25 de enero de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Investigación, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico, imputa cargos a mi representada por haberse podido establecer una presunta violación a los artículos 39,57, 234 y 348 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, ante tales señalamientos se hace imperante manifestar al despacho nuestra inconformidad, toda vez, que los cargos en contra de mi representada se han formulado bajo supuestos errados como quiera que:

- 1- Dentro del acta de visita de carácter administrativo adelantada por el funcionario que adelantó la investigación, no está claramente determinado el supuesto hecho de no habersele entregado al trabajador copia del contrato de trabajo, como quiera que lo que se evidencia en dicha acta, es la manifestación del querellante y no la aceptación de tal violación de parte de la empresa, por lo que, considera una clara violación al derecho de defensa y contradicción contra la empresa, toda vez que al trabajador si se le entregó copia de su contrato de trabajo el cual esta firmado por las partes y aportado al expediente.
- 2- En cuanto a que la empresa no le entregó la dotación de uniformes al trabajador, es un hecho que por la naturaleza del contrato que unió a las partes, no requiere la aplicación del artículo 234 del CST, toda vez, que si apreciamos el contrato aportado a la investigación, se observa que el contrato inicia el 23 de enero de 2017 y finaliza el 23 de marzo de 2017, es decir la relación laboral se determino por tres meses, situación que infiere la inaplicabilidad de la norma, como quiera que dicho beneficio se le aplica al trabajador que ha laborado por mas de tres meses, y que teniendo en cuenta que dicho contrato se prorrogó automáticamente, la empresa dejo claro al trabajador en el acta de visita que el contrato no se prorrogaría nuevamente, lo que convierte dicha aplicación de la norma, implacable por no estar determinada la mala fe de parte de la empresa en no entregar la dotación, mas aun que cuando se contrató al trabajador, su vinculación fue por tres meses, pero que su prorroga se

[Handwritten signature]

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

dio de manera excepcional y que al estar claro que el trabajador no seguiría como un trabajador habitual tal como lo establece el artículo 234 del C.S.T, resulta infundada la formulación de cargos de parte de su despacho por una violación que no existió y que tal situación debe ser desestimada.

- 3- De igual forma la empresa no viola el Numeral 7 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez, que la empresa si entregó la orden al trabajador para que este se realizara el respectivo examen médico de retiro, y este no lo retiro, situación que es ajena a la voluntad de la empresa y que al no estar evidenciado dentro del expediente que tal supuesto factico se dio, se convierte en un clara violación al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa.

YERROS PROCEDIMENTALES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Violación al derecho de defensa y contradicción.

El auto de formulación de cargos no cumple con los requisitos necesarios que estable **Artículo 47. Del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo.**

Artículo 47 del CPACA: Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que **señalará, con precisión y claridad**, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.

De lo anterior, se considera que el auto de formulación de cargos No. **auto 0165 del 25 de enero de 2019**, no establece con claridad y precisión los hechos que originan el inicio del proceso sancionatorio tal como lo establece el artículo 47 del CAPACA, toda vez que no se especificó, cuáles eran las presuntas violaciones denunciada por el ex trabajador, y lo que se dio fue una diligencia administrativa donde el trabajador manifestó lo que le consideraba no le había entregado la empresa, pero que nosotros nunca dentro de la diligencia aceptamos lo descrito por querellante., situación que convierte en irregular la actuación adelantada, toda vez, que nunca se puso en conocimiento de la empresa, el inicio de las averiguaciones preliminares que establece la ley.

V. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

En consecuencia, al presuntamente haber incumplido el Investigado con lo establecido en el Art Art. 39 CST) **No entrega copia del contrato escrito, No entrego dotación de uniformes(artículo 234 cst), No examen médico de retiro (Numeral 7º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, se haría acreedor a la sanción consistente en multa, la cual será impuesta por éste Despacho, pues con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social,**

Sanchez

86

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

en éste caso la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486 y está facultada para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

En el caso que nos ocupa, a pesar de la existencia de unas relaciones laborales regidas por contratos de trabajo, el Investigado ha fundamentado que no ha incumplido normatividad laboral alguna, y ha aportado pruebas que sumadas a las practicadas por el funcionario instructor de la investigación, emerge una duda razonable para determinar con certeza la violación de los cargos formulados.

De modo pues que revisada la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer que esta autoridad administrativa inicio proceso administrativo de carácter sancionatorio a **INTERNATIONAL BERCKEY SCHOOL SAS**, que en el procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado por ésta Entidad, se ha dado en el marco de otorgar oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental del debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto habiéndose garantizado el debido proceso por parte de la administración, pues la misma ha agotado todos los mecanismos necesarios para comunicar al encartado, a quien le asistía como sujeto procesal la responsabilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa al momento y durante el desarrollo procesal, tal y como lo explica en el párrafo que a continuación nos permitimos transcribir el Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, pagina 5 "**PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD**: De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de C. de P. C. a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar adelante el proceso a su favor), sufren las consecuencias...". Como en este caso ocurrió, que las personas investigadas, teniendo la oportunidad de probar los supuestos de hecho a él indilgados, no lo hicieron.

Por otro lado, las pruebas existentes dentro de la investigación NO ofrecen al Despacho el suficiente grado de certeza de los incumplimientos por parte del investigado, Sin embargo, en el caso bajo estudio se aprecia que el empleador, viene ejecutando su objeto social permanente y acierta cuando manifiesta que el auto de formulación de cargos No. **auto 0165 del 25 de enero de 2019**, no establece con claridad y precisión los hechos que originan el inicio del proceso sancionatorio tal como lo establece el artículo 47 del CAPACA, toda vez que no se especificó, cuáles eran las presuntas violaciones denunciada por el ex trabajador, y lo que se dio fue una diligencia administrativa donde el trabajador manifestó lo que le consideraba no le había entregado la empresa, pero el funcionario instructor no investigo más allá de lo establecido en dicha diligencia, situación que convierte en irregular la actuación adelantada, toda vez, que nunca se puso en conocimiento de la empresa, el

86

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

inicio de las averiguaciones preliminares que establece la ley y se verificaron a fondo los hechos denunciados, a fin de establecer si la empresa a todos los trabajadores les violaba sus derechos laborales.

Tales razones, impiden que este ministerio tome una decisión fondo en cuanto a los hechos expuestos en el auto de formulación de cargos, lo que hace cuestionable la imposición de una sanción a la investigada, al no contar con los elementos necesarios por los hechos indilgados y dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, resulta viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de argumentos demostrables para imponer sanción por violación de normas laborales a la empresa **INTERNACIONAL BERCKLEY SCHOOL SAS**.

A mérito de lo anterior; este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada a **INTERNACIONAL BERCKLEY SCHOOL S.A.S. con NIT. 890.116.008-7**, domicilio en Barranquilla en la KM 5 VIA AL MAR POSTE 115, Barranquilla, representada legalmente por su **INTERNACIONAL BERCKLEY SCHOOL S.A.S. con NIT. 890.116.008-7**, representada legalmente por su TILSA MARIA LARA BAUTE, identificada con la C.C N° 32.700.839.

ARTÍCULO 2º Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a **INTERNACIONAL BERCKLEY SCHOOL S.A.S. con NIT. 890.116.008-7**, domicilio en Barranquilla en la KM 5 VIA AL MAR POSTE 115, Barranquilla, representada legalmente por su **INTERNACIONAL BERCKLEY SCHOOL S.A.S. con NIT. 890.116.008-7**, representada legalmente por su TILSA MARIA LARA BAUTE, identificada con la C.C N° 32.700.839.

ARTÍCULO 3º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

INTERNACIONAL BERCKLEY SCHOOL - KM 5 VIA AL MAR POSTE 115, Barranquilla.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ NAVARRO- carrera 24 N° 54 – 88 Soledad Atlantico

ARTÍCULO 4º Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

Leandrea

8

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

ARTÍCULO 5º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los



EMILY JARAMILLO MORALEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERIA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, doce (12) días de enero de 2021, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 00000928 de 24-07-2020 al Señor **VICTOR HERNANDEZ NAVARRO**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor **VICTOR HERNANDEZ NAVARRO** mediante formato de guía número RA294661266CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	X
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	17 de DICIEMBRE del 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 00000928 del 24-07-2019 “Por la cual se profiere acto administrativo en procedimiento administrativo sancionatorio ”
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra la presente providencia proceden el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el inmediato superior
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o el vencimiento del término de publicación, según el caso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (02) hojas (03) páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, **contados a partir de hoy 12/01/2021**

En constancia.

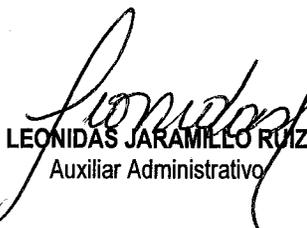

LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
 Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 18-01-2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 00000928 de 24-07/2019 Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al Señor **VICTOR HERNANDEZ NAVARRO**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 18-01-2021.

En constancia:


LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
 Auxiliar Administrativo

